



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 4  
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 11 61 78  
Fax.: 928 42 97 14  
Email.: conten4lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000014/2015  
NIG: 3501645320150000062  
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio  
Resolución: Sentencia 000284/2016  
IUP: LC2015000525

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> asociacion para la recuperacion de la memoria historica y del municipio de san lorenzo	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u> Francisco Ojeda Rodriguez
Demandado	Cabildo Insular de Gran Canaria	Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria Letrado de Cabildo Insular de Gran Canaria	
Codemandado	Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria		Oscar Muñoz Correa

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos por Dña. M<sup>a</sup> del Carmen Monte Blanco, Magistrado-Juez del Juzgado de Contencioso-Administrativo número 4, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 14/2015, tramitados a instancia de la ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, representada por el Procurador D. Francisco Ojeda Delgado y asistida por el Letrado D. Eligio Hernández Gutiérrez; y como demandado el CABILDO INSULAR DE GRAN CANARIAS, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos, siendo parte codemandada el AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, representado por el Procurador D. Óscar Muñoz Correa y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos, y la cuantía del recurso indeterminada, dicta la presente con base en los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador D. Francisco Ojeda Delgado, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por el Cabildo Insular de Gran Canaria de la solicitud de declaración de oficio de la nulidad del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1939, publicado por la Orden de 30 de noviembre de 1939 en el BOE nº 342, por el que se aprobó la agregación del municipio de San Lorenzo al de Las Palmas de Gran Canaria. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, quien formalizó demanda, dándole plazo de veinte días a la Administración demandada para que la contestara, lo cual verificó. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes con el resultado obrante en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes se declararon conclusos para Sentencia.





**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en la presente litis la desestimación presunta por el Cabildo Insular de Gran Canaria de la solicitud de declaración de oficio de la nulidad del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1939, publicado por la Orden de 30 de noviembre de 1939 en el BOE nº 342, por el que se aprobó la agregación del municipio de San Lorenzo al de Las Palmas de Gran Canaria, interesando el dictado de una Sentencia por la que se declare nulo el acto impugnado, así como la procedencia de la declaración de oficio de la nulidad del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1939.

Por la representación procesal del Cabildo Insular de Gran Canaria se solicitó el dictado de una Sentencia desestimatoria del recurso interpuesto, manifestándose en similares términos la dirección letrada del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

**SEGUNDO.-** Vistos los términos en los que ha sido planteada la demanda rectora de la presente litis, y lo interesado en el suplico de al misma, la primera consideración a efectuar en esta resolución ha de ir necesariamente encaminada a delimitar y concretar cuál ha de ser la cuestión objeto de análisis en la presente litis.

Como resulta del escrito de interposición del recurso, lo impugnado es la desestimación presunta de la solicitud de revisión de oficio del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1939, publicado por la Orden de 30 de noviembre de 1939 en el BOE nº 342, por el que se aprobó la agregación del municipio de San Lorenzo al de Las Palmas de Gran Canaria. En atención a la función revisora que caracteriza a esta jurisdicción, únicamente puede ser objeto de revisión jurisdiccional la procedencia o no del procedimiento de revisión iniciado por el recurrente, no pudiendo entrarse a valorar, con ocasión del recurso interpuesto, la legalidad del acuerdo a que se refiere la solicitud de revisión.

Delimitado de este modo el objeto del proceso, el análisis de la cuestión debatida ha de efectuarse partiendo de lo establecido en el Art. 102.1 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, según el cual "*las Administraciones Públicas podrán en cualquier momento, por iniciativa propia o la solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1 (casos de nulidad de pleno derecho), que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo*".

El Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente ( por todas sentencias del TS de 13 de octubre de 2004 recurso 3983/2002 , 24 de octubre de 2000 recurso 8135/1994 y de 7 de mayo de 1992 de la Sala Especial del 61 de la LOPJ recurso 14/1991 ) que el artículo 102 implica la tramitación de un procedimiento distribuido en dos fases, en primer lugar la apertura del expediente a tramitar conforme a las disposiciones del Título VI de la Ley 30/1992 en la que interviene el órgano consultivo correspondiente; y una fase posterior que es resolutoria de la pretensión de declaración de nulidad del acto. Si no existe ese trámite previo porque la Administración ha hecho dejación de su obligación de dar respuesta a esa petición, de forma que existe un acto presunto, lo que se valora en fase jurisdiccional es la denegación de esa apertura y el objeto del proceso no es la nulidad sustantiva de la causa alegada, sino la necesidad de que se tramite ese expediente y se pronuncie la Administración al respecto. Porque no es posible conseguir en la Jurisdicción un pronunciamiento directo sobre la nulidad del acto cuya revisión se pretende en vía administrativa.





En el caso de autos, la solución a adoptar debe ser la misma, es decir, la estimación del recurso en el sentido de anular la resolución presunta impugnada a fin de que la Administración incoe el procedimiento de revisión previsto en el Art. 102 de la Ley 30/1992, procedimiento en el que habrá de pronunciarse sobre la eventual concurrencia de los motivos de nulidad alegados respecto del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1939, por el que se aprobó la agregación del municipio de San Lorenzo al de Las Palmas de Gran Canaria.

**TERCERO.-** En materia de costas, al haber sido estimadas parcialmente las pretensiones del recurrente, no procede su imposición a ninguno de los litigantes, de conformidad con lo establecido en el Art. 139.1 de la LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso presentado por el Procurador D. Francisco Ojeda Delgado, en nombre y representación de a ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA Y DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO, se anula y deja sin efecto el acto administrativo identificado en el Antecedente de Hecho primero de esta Sentencia, condenando a la Corporación demandada a que tramite el procedimiento administrativo de revisión del acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de noviembre de 1939, publicado por la Orden de 30 de noviembre de 1939 en el BOE nº 342, por el que se aprobó la agregación del municipio de San Lorenzo al de Las Palmas de Gran Canaria , con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, sin realizar pronunciamiento condenatorio sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia, siendo indispensable que el recurrente acredite al interponer el recurso haber consignado la cantidad de 50 EUROS. La consignación deberá efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en la cuenta número 3201/0000/22/0014/15.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

